

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de abril de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha siete de abril de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 050-2008-CU.- Callao, 07 de abril de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:
Visto el Oficio N° 031-2008-TH/UNAC (Expediente N° 124126) recibido el 08 de febrero de 2008, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido por dicho colegiado con fecha 30 de enero de 2008, por el cual el profesor Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 039-2007-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 639-2006-D-FIME (Expediente N° 111978) recibido el 05 de diciembre de 2006, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía remitió la TD N° 095-2006-CF-FIME, en la que el Consejo de Facultad, en su sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2006, adoptó el Acuerdo N° 278-2006-CF-FIME "Remitir al Sr. Rector de la UNAC para que se haga la consulta a la Oficina de Asesoría Legal, acerca de las solicitudes presentadas por los 24 señores bachilleres que resultaron desaprobados en el Examen de Grado del curso de Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica del XVIII Curso de Actualización Profesional", que presentaron solicitudes al respecto, recibidas en la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía el 17, 24 y 29 de noviembre de 2006; asimismo, con Oficio N° 655-2006-D-FIME recibido el 19 de diciembre de 2006, remitió el Oficio N° 001-JECAP XVIII-FIME del 14 de diciembre de 2006, por el que los miembros del Jurado Calificador del citado curso: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, manifiestan que por sorteo se designó a los miembros del jurado, que no se produjo ningún conflicto de normas, y que los resultados de cada examen escrito son irrevisables, irrevocables e inapelables en cualquier instancia, incluyendo al Consejo de Facultad, según dispone el Reglamento pertinente; asimismo, remite el Informe del Coordinador de dicho Ciclo de fecha 15 de diciembre de 2006, en el que manifiesta que en lo referente a los especialistas de cada curso, se determinan según lo especificado en el Capítulo IX del Reglamento vigente y que respecto a la calificación, se ha cumplido con el proceso determinado por el mismo, facultando al Jurado Calificador su autonomía en los resultados;

Que, por Resolución N° 001-2007-CF-FIME del 19 de enero de 2007, vistas las solicitudes antes mencionadas, así como la reiteración de las mismas presentadas por los bachilleres recurrentes el 27 de diciembre de 2006, la denuncia efectuada por internet obrante a folios 05 del Expediente N° 112587, y el escrito recibido el 11 de enero de 2007 por el que doce (12) graduados participantes en el XVIII Curso de Actualización Profesional solicitan el cumplimiento del Art. 20° de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, se constituyó la Comisión Investigadora

Especial del XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, para que realicen una investigación exhaustiva, emitiendo su Informe Final en el mes de febrero de 2007, efectuado un análisis de las presuntas irregularidades denunciadas, concluyendo, entre otros aspectos, en el caso del Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ que nunca ha diseñado una caldera y sólo ha trabajado en mantenimiento, recomendando, por esta y otras causas investigadas, según obra en los autos pertinentes, la anulación de los exámenes materia de investigación por los vicios encontrados en su proceso, así como la materialización de las denuncias correspondientes; decidiendo el Consejo de Facultad, de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, con Resolución N° 020-2007-CF-FIME del 15 de marzo de 2007, anular los cuatro (04) exámenes del XVIII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía y designar un nuevo Jurado Evaluador que se haga cargo de los nuevos exámenes, así como elevar al Rectorado todo lo actuado a fin de que se remita al Tribunal de Honor para el inicio del proceso administrativo correspondiente;

Que mediante Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, el Tribunal de Honor señala que los docentes Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PAEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA; los Bachilleres: ROBERT NIGEL RIVERA MUÑOZ, RICARDO TARRILLO ANTÓN, CÉSAR AUGUSTO HUERTAS DE LA CRUZ, y JUAN CARLOS BORJA ROLDÁN, habrían infringido el numeral 3. del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998, en la que se establece que "... el Jurado está conformado por cuatro (04) profesores ordinarios de la Facultad, según corresponda, especialistas en cada una de las asignaturas a evaluar; lo preside el profesor de mayor categoría y antigüedad, acompañado de un (01) secretario y dos (02) vocales..."(Sic); así como los Incs. 1) y 2) del Art. 10° y 11° numeral 11.2 de la Ley N° 27444, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo y los Incs. b), e) y f) del Art. 293° del Estatuto; desprendiéndose del análisis de los actuados, según Informe N° 452-2007-AL del 13 de agosto de 2007, que los cargos imputados en el caso materia de los autos corresponden; al profesor Ing. ELISEO PAEZ APOLINARIO por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía; asimismo, a los demás integrantes del Jurado Evaluador, profesores Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, porque no serían especialistas en las asignaturas para las que fueron designados como evaluadores conforme obra en autos; en cuanto al Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Coordinador del referido Curso de Actualización Profesional, no habría preparado respuestas para la calificación del Curso de Automatización de la Producción sin tomar en cuenta las respuestas dadas por el profesor del curso, con lo que habrían contravenido el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria, incurriendo en presunta falta disciplinaria;

Que, en relación a lo informado por el Tribunal de Honor respecto a la responsabilidad que encuentra la Comisión Investigadora y hace suya dicho órgano colegiado, el Supervisor de la Facultad, Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, y la representante de la Comisión de Grados y Títulos, Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA, de que habrían incumplido sus funciones; se señala que, por el contrario, se les limitó el cumplimiento de las mismas, por lo que respecto a los docentes mencionados no existen elementos de juicio para instaurarles proceso administrativo

disciplinario; en cuanto a los docentes Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PAEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, habrían infringido los numerales 3 y 9 del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía aprobado mediante Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 10° incs 1) y 2) de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 11.2 del Art. 11° de la Ley acotada sobre las causales de nulidad, y el Art. 293° Incs. b), e) y f) de la norma estatutaria, por cuanto el Jurado Calificador conformado por los precitados docentes habrían decidido unilateralmente retirar del recinto de calificación a la Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA y al Supervisor de la Facultad, Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, para presuntamente cambiar preguntas y preparar respuestas a las preguntas del examen que no le correspondían, y no se habrían adoptado precauciones de seguridad sobre los exámenes, por lo que respecto a dichos docentes existen indicios razonables para la correspondiente apertura de proceso administrativo disciplinario, lo que no procede en el caso de los Bachilleres involucrados al tener la condición de egresados-graduados al momento de producirse los hechos, lo que no constituye impedimento para que se realice las acciones judiciales correspondientes contra ellos;

Que, en virtud de los hechos señalados, mediante Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007; asimismo, se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores: Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA e Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, y se declaró no ha lugar la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los Bachilleres: ROBERT NIGEL RIVERA MUÑOZ, RICARDO TARRILLO ANTÓN, CÉSAR AUGUSTO HUERTAS DE LA CRUZ y JUAN CARLOS BORJA ROLDÁN, por no encontrarse dentro de los alcances del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario correspondiente, el Tribunal de Honor, mediante Resolución N° 032-2007-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2007, impuso sanción administrativa de suspensión por dos (02) meses sin goce de haber, entre otros, al profesor Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, por haber infringido Art. 31° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, así como los Incs. b), y f) del Art. 293° de la norma estatutaria, al considerar que el nivel de responsabilidad de los docentes procesados es diferente, toda vez que en el proceso de evaluación de los exámenes finales del Ciclo de Actualización Profesional materia del proceso, se produjeron diversas irregularidades, como la evaluación sin la especialidad correspondiente, el cambio de preguntas, las señales que se habrían colocado a las pruebas, el hecho de que los graduados desaprobados den el segundo examen, entre otros aspectos, todo lo cual es responsabilidad del Jurado Evaluador y particularmente de su Presidente y Secretario, a quienes, en consecuencia, les corresponde un mayor nivel de responsabilidad; ante lo resuelto en la citada

Resolución, el recurrente interpuso un Recurso de Reconsideración con fecha 11 de diciembre de 2007;

Que, mediante Resolución N° 039-2007-TH/UNAC del 18 de diciembre 2007, el Tribunal de Honor declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el profesor Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ contra la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, al considerar que "...visto dicho recurso ... fue puesto en consideración de los miembros del Colegiado; apreciándose que el citado recurso impugnatorio establecido por el Art. 208° de la Ley 27444, requiere para su presentación, entre otros aspectos, "sustentarse en nueva prueba", situación que no cumple el referido impugnante, limitándose más bien a subrayar consideraciones de naturaleza formal."(Sic); añadiendo que, no obstante lo señalado, resulta pertinente para el Tribunal de Honor que en el Artículo Segundo de la parte dispositiva de la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC se hace referencia al Art. 31° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Casa Superior de Estudios, debiendo precisar que se trata del Art. 3° de dicho instrumento normativo, lo cual además se colige del propio considerando sexto de la acotada Resolución, habiéndose entonces incurrido en error material accesorio que, sin embargo, no desnaturaliza ni hace variar de manera alguna la Resolución citada; señalando que el Art. 201° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que dichos errores pueden ser rectificadas, con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, precepto normativo que es de aplicación en tal caso;

Que, el impugnante, a través de su Recurso de Apelación remitido mediante el Oficio del visto por el Tribunal de Honor, argumenta que la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC es una aberración jurídica y un absurdo normativo al requerirle pruebas de defensa sin haberse descrito, precisado y detallado la conducta legal que ameritaría sanción, lo que, manifiesta, conduce a la indefensión del impugnante, lo que estaría infringiendo el Art. 2° Inc. 23) de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho a la defensa; argumentando además que la elección del Jurado Evaluador no es decisión que compete al mismo Jurado sino de la Comisión de Grados y Títulos y luego del Consejo de Facultad donde se finaliza con el nombramiento del Jurado Calificador; asimismo, que dicha elección no es unilateral sino colegiada; que todo Ciclo de Actualización Profesional cuenta con más de un Supervisor, como es el caso del Supervisor General del precitado Examen, quien opina que el Jurado Evaluador, bajo el principio de licitud, habría actuado con arreglo a las normas vigentes; precisando finalmente, respecto a la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito – XX Ciclo de Actualización Profesional, que se convierte en obligatoria e insoslayable, no habiéndose mencionado en ninguna parte de la impugnada la violación a dicha norma;

Que, examinado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, cabe señalar que éste, se limita al cuestionar de la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, considerando que el Tribunal de Honor ha emitido dicha resolución requiriéndole pruebas de defensa sin haber descrito la conducta ilegal que éste habría incurrido y ameritaría sanción; al respecto se debe precisar que dicha aseveración no resulta ser cierta al verificarse que en su segundo considerando sí se precisa los hechos que se le atribuye entre los docentes involucrados al docente apelante y por los que se le apertura proceso administrativo disciplinario, con sustento legal, con Resolución N° 978-2007-R, esto es, por la comisión de ciertas irregularidades al haber incumplido la normatividad prevista en el numeral 3 del Capítulo 9 de la Directiva para Obtener el

Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 258-98-R, así como los Arts. 1) y 2) de la Ley N° 27444, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo y los incisos b), e) y f) del Art. 293° de la norma estatutaria, lo que también fue contemplado por el Tribunal de Honor en el sexto considerando de la Resolución sancionadora;

Que, por otro lado, en lo concerniente al argumento de que la elección del Jurado Evaluador no es decisión que compete el mismo Jurado sino de la Comisión de Grados y Títulos y luego del Consejo de Facultad donde se finaliza con el nombramiento del jurado Evaluador; es necesario remarcar que son pasibles de sanción aquellas conductas que omiten o se extralimitan en el ejercicio de sus funciones y cuyo cumplimiento debe adecuarse a la norma legal, y se aprecia como los hechos materia de análisis no sólo incumple sus deberes como docente miembro del Jurado Evaluador sin ser especialista de la asignatura designada sino las disposiciones previstas como es el Art. 3, Capítulo IX de la Directiva acotada; por lo que, la sanción impuesta es el resultado del incumplimiento de su deber como docente miembro del Jurado Evaluador;

Que, asimismo, en cuanto a que la elección del Jurado Evaluador es competencia del Consejo de Facultad y que todo Ciclo de Actualización Profesional cuenta con un Supervisor de la Facultad y un Supervisor General, es de considerarse que esos aspectos no enervan el acto de incumplimiento de deberes como docente miembro del Jurado Evaluador, como es el asunto de análisis, en tanto lo primero es una atribución que corresponde decidir a los entes que prevé el Capítulo IX de la citada Directiva y lo segundo, los Supervisores, cumplen funciones de cautelar el buen funcionamiento del Curso, sin intervención en las funciones y actos del Jurado Evaluador;

Que, finalmente, y respecto a la Directiva que es citada reiteradamente en la resolución impugnada esta es clara al señalar que: “El Jurado está conformado por cuatro (04) profesores ordinarios de la Facultad según corresponda, especialistas en cada una de las asignaturas a evaluar...” (sic), cuya omisión constituye un incumplimiento de la norma, por ende en incumplimiento funcional, lo que constituye una falta disciplinaria administrativa, tal como concluye la Comisión Investigadora en su tercera conclusión de su Informe Final: “Los profesores integrantes del Jurado no son especialistas en las asignaturas para los cuales fueron designados” (sic) y es recogido en el séptimo considerando de la resolución impugnada que señala”... se ha producido irregularidades como la evaluación sin la especialidad correspondiente..” (sic), además del cambio de preguntas, y las señales que se habrían colocado a las pruebas;

Que, a mayor abundamiento, del análisis de los actuados se desprende que la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley, no evidenciándose que se haya infringido alguna norma legal o el debido procedimiento con la emisión de la Resolución del Tribunal de Honor, por el contrario dicha Resolución expresa el sustento de su emisión, amparando el acto administrativo de la sanción determinada para el docente apelante, toda vez que en estricta aplicación del Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, el Tribunal de Honor resolvió imponer la sanción de dos (02) meses de suspensión sin goce de haber al docente apelante, no pudiendo apreciarse que el presente recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, sino más que en argumentos disuasivos que pretenden evadir su responsabilidad funcional, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; estableciéndose, de conformidad con el Art. 143º Inc. m) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 156-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 18 de marzo de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 04 de abril de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DEVOLVER**, al Tribunal de Honor, el expediente de Recurso de Apelación del Ing. **MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ**, para que emita Resolución ampliatoria de la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2007, por la cual se le impone la sanción administrativa de suspensión de dos (02) meses sin goce de haber, a fin de que esté debidamente sustentada, tipificando y precisando las faltas incurridas por las que se le está sancionando.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL, OGA,
cc. OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; RE; e interesado.